



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 83 - 2017-REGION ANCASH DRTYPE-CHIM

Chimbote, 30 de Noviembre de 2017.

VISTA:

La solicitud de anulación de Libros de Actas y Padrón de Socios del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico – SITRACONCI, presentado por el Sr. Juan Zavaleta Meza y el Sr. José Manrique Huamán, Secretario General y Secretario de Organización del referido Sindicato, recaído en el expediente Nº 015-2006-SDRG-DLGAT-CHIM, elevado al Despacho de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. Ancash-Chim, con Oficio Directoral Nº 310-2017-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con Registro Nº 1689-2017-DRTyPE-CHIM de Secretaría de este Despacho del 21 de Noviembre de 2017, con Informe Nº 22-2017-DRTYPE-CPIM de JAJ del 29 de Noviembre de 2017, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de esta entidad y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Region Ancash, es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo – Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, nuestra Constitución Política acoge el derecho a la libertad sindical en forma taxativa en el Artículo 28° al establecer que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: inc. 1. Garantiza la libertad sindical (...)".

Asimismo, "La personalidad sindical implica, por lo tanto, la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la posibilidad de realizar actividades de significancia jurídica, propia de los sindicatos, como es la defensa y promoción de los derechos e intereses de sus afiliados".¹

Que, la libertad sindical colectiva, es el derecho de los sindicatos de "autorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores"², y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

RENDON VASQUEZ, Jorge. "<u>Derecho del Trabajo: Colectivo</u>". Edit. Edial, Lima, Perú. 1994; Pág. 69.

² VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación, Ed. Plades, Lima, 2010, p.127.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº082-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDADA nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur

CERTIFICADORA TITULAR

DESPACHO DIRECTORAL DRTYPE.





Que, el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 11.1 Artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 1272 prescriber Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo Supremo Nº 010-2003-TR señala:

Artículo 2.- El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Artículo 4.- El Estado, los empleadores y los representantes de uno y otros deberán abstenerse de toda clase de actos que tiendan a coactar, restringir o menoscabar, en cualquier forma, el derecho de sindicalización de los trabajadores, y de intervenir en modo alguno en la creación, administración o sostenimiento de las organizaciones sindicales que éstos constituyen.

Artículo 22.- Son atribuciones de la asamblea general:

a) Elegir a la junta directiva (...)

Artículo 23.- La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con Las atribuciones que determine el estatuto.

Que, el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 011-92-TR establece:

Artículo 8.- En los conflictos inter o intra sindicales la Autoridad de Trabajo se atendrá a lo que resuelve el Poder Judicial.

Que, a folios 454 corre el registro de Organización Sindical de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, como Constancia de Inscripción Exp. 015-2006-RS-SDRG-DLGAT-CHIM de fecha 06 de Setiembre del 2017, del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico – SITRACONCI, representado por el Sr. José Lee Reyes Morales.

Que con fecha 16 de Octubre del 2017 el Sr. José Lee Reyes Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico – SITRACONCI (según Constancia de Inscripción) solicitó al Abog. Elfer Chero Paz apertura de 02 libros (padrón y actas) por razones de pérdida, adjuntando una denuncia obrante a folio 455 (manifestando haber sido víctima de perdida de documento libro padrón y el libro de actas del de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico – SITRACONCI, dicha pérdida sucedió en circunstancias que se trasladaba a bordo de un vehículo sin percatarse lo dejó por olvido en dicha unidad).

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº082-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

 $SOBRE: RESUELVE\ DECLARAR\ INFUNDADA\ nulidad\ interpuesto\ pordon\ Delmer\ Aguilar\ Eusebio.$

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur





Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, Abog. Elfer Chero Paz mediante Decreto de fecha 16 de Octubre de 2017, dispone la certificación de los referidos libros, para los fines que correspondan.

Que el 31 de Octubre del 2017 el Sub Secretario General y el Secretario de Organización del Sindicato en comento, Sr. Jaime Tolentino Salinas y el Sr. José Manrique Huamán solicitaron la reestructuración de la Junta directiva.

Asimismo, el Sr. Juan Zavaleta Meza con fecha 06 de Noviembre del 2017, hacen llegan al Director de prevención y Solución de Conflictos copias legalizadas del acta de asamblea del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico de fecha 28 de Octubre del 2017 en la cual se acordó expulsar a cuatro dirigentes del comité ejecutivo y a la vez reestructurar el comité ejecutivo en cuatro secretarías, solicitando emitir la nueva constancia de inscripción; documentos que forman parte del Auto Directoral N° 064-2017-RA-DRTYPE7DPSC-CHIM del 09 de Noviembre de 2017, expedido por el Directora de Prevención y Solución de Conflictos, mediante el cual se resuelve declarar inadmissible la solicitud de reestructuración del comité ejecutivo del referido Sindicato, otorgándoles un plazo de 10 días para que cumplan con absolver las omisiones advertidas.

Que, con el documento de vistos los Sres. Juan Zavaleta Meza y José Manrique Numán solicitan la anulación de Libros de Actas y Padrón de Socios del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico – SITRACONCI, argumentando que con fecha 16 de octubre del 2017 el Sr. José Reyes morales solicita a esta entidad la apertura del libro padrón de socios y libro de actas por pérdida de dichos libros adjuntando la denuncia de fecha 16 de octubre del 2017, lo cual no es válido por cuanto los primeros libros se encuentran en poder del Sindicato, anexando copias legalizadas de las primeras y últimas hojas del Libro de Padrón de Socios y de Actas.

Que con fecha 08 de Noviembre del 2017, el Sr. José Lee Reyes Morales, solicita registrar la nueva junta directiva, según asamblea general realizada el 05 de noviembre del 2017, de conformidad con lo establecido en su estatuto Art. 25, 40, 42, 47, 53, 54, 107, en el cual se acordó reestructurar la Junta Directiva liderada por su persona, con Registro de Mesa de Partes Nº 14781 del 08 de Noviembre de 2017.

Que, el Sr. Jaime Tolentino Salinas, con fecha 13 de Noviembre del 2017, solicita registrar la nueva junta directiva, levantando las observaciones, según asamblea realizada el 11 de Noviembre del 2017, con Registro de Mesa de Partes Nº 14966 del 13 de Noviembre de 2017.

Que, con fecha 15 de Noviembre del 2017 (Folio 515), el Sr. José Reyes Morales, argumenta que en su oportunidad efectuaron denuncia por perdida de libros (padrón y actas), por cuanto dichos documentos ya fueron dados de baja y carecen de valor y las personas que los tienen forman parte de la denuncia, los mismos que no forman parte de sus afiliados, solicitando archivar la solicitud del Sr. Juan Zavaleta y José Manrique, solicitando mantener los documentos de la Nueva Junta Directiva encabezada por su persona.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº082-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDADA nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur CERTIFICADORA TITULAR

DESPACHO DIRECTORAL DRTYPE.







Que, con fecha 15 de Noviembre del 2017 el Sr. Jaime Tolentino adjuntan copia legalizada del acta de asamblea general de su sindicato de fecha 21 de octubre del 2017 (folio 517), la misma que se insertó en el Libro Padrón original, demostrando que los Sres. José Reyes e Ismael Azaña han mentido con la supuesta pérdida (denuncia hecha el 14 de octubre del 2017) Folios 519.

Con fecha 15 de Noviembre del 2017, el Sr. José Reyes, informa la separación definitiva de los afiliados Jaime Tolentino, José Manrique, Juan Zavaleta, Jeancarlos Zavaleta y Víctor Quezada Camatico, por mandato de asamblea realizada el 12 de noviembre del 2017, solicitando se sirva registrar su solicitud de separación definitiva de las personas mericinadas y ratificar la junta directiva encabezada por el Sr. José Reyes, con Registro de Mesa de Partes N° 15095 del 15 de Noviembre de 2017.

Mediante Decreto del 21 de noviembre de 2017, el Director de Prevención y Solucion de Conflictos, Abog. Elfer Chero Paz, CONCEDE la nulidad planteada por los Sres. Juan Zavalera Meza y José Manrique Huamán, elevando el expediente al Despacho de la DRTYPE. RESERVÁNDOSE los escritos con registro de mesa de partes Nº 14781, 14966 y 15095, hasta la devolución del expediente.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos, Abog. Elfer Chero Paz, emite el Informe Directoral N° 026-2017-RA-DRTYPE/DPSC-CHIM de fecha 20 de noviembre del 2017, señalando que el numeral 33.3 del Artículo 33 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sobre Fiscalización posterior, prescribe: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Ímpositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. Asimismo, conforme al numeral 11.2 del artículo 11 del Decreto Supremo antes acotado establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (Texto modificado según el Artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1272). Razón por la cual siendo de competencia del Despacho Directoral declarar la nulidad, remite el expediente materia de autos.

Con fecha 15 de Noviembre del 2017, el Sr. José Reyes solicita archivar la solicitud de nulidad y ratificar a la junta directiva encabezada por su persona.

El Sr. José Reyes mediante escrito de fecha 22 de Noviembre del 2017, manifiesta que los Señores Juan Zavaleta Meza, Jaime Tolentino Salinas, José Luis Manrique, Jeancarlos Zavaleta y Víctor Quezada Camatico, con fecha 28 de Octubre del 2017 a horas 5:00 pm supuestamente habrían realizado una asamblea como se describe de la supuesta acta presentada ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, convocada por el Sub Secretario General contradice el art. 54 del estatuto, solicitando archivar la pretensión de nulidad y ratificar la Junta Directiva encabezada por su persona.

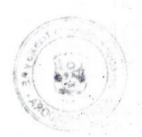
CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº082-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDADA nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur





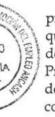


Que mediante escrito de fecha 24 de noviembre del 2017, el Sr. José Manrique indica que los libros antes señalados jamás se perdieron, ya que el libro es de su responsabilidad tenerlo de acuerdo al artículo 58 inciso b, c y e de su estatuto, pues en el expediente obran copias legalizadas de la existencia de los libros.

Que de lo que se evidencia en el presente expediente es que se trata de una duplicidad de libros de Acta y Libro de Afiliados de la organización sindical SITRACONCI; que esta entidad ha tomado conocimiento y teniendo en cuenta los documentos que obran en el expediente N° 015-2006-SDRG-DLGAT-CHIM. Es de tener en cuenta además lo que establece el estatuto de la organización sindical en lo que respecta al artículo 58 c y 62 d relacionado con las personas que conforman el comité ejecutivo del sindicato a cargo de los libros de afiliados y libros de actas; donde se establece que el libro de actas se encuentra a cargo del secretario de actas y archivo y el libro de afiliados a cargo de la secretaría de organización.



Que es de verse que el SITRACONCI ante los acontecimientos ocurridos relacionado con la pérdida de los libros de actas y afiliados para luego de esta pérdida o extravio se principo unos nuevos, se ponga de conocimiento a esta entidad, por parte de Juan Zavaleta Meza y se Manrique Huamán que no se encontraban extraviados ya que obran en el Sindicato, muy a la luz de la denuncia penal interpuesta y a las diferencias interinstitucionales existentes en la Junta Directiva del SITRACONCI.



Ante lo expresado, se tiene que en dicha organización sindical se vulneró el principio de presunción de veracidad, pues en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; sin embargo, se advierte que no se cumplió el Principio de Presunción de Veracidad regulado por el Decreto Legislativo N° 1272, modificatoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, esta presunción admite prueba en contrario, es evidente conforme a la pruebas que obran en autos existe duplicidad de libros de acta y padrón de afiliados.

Que, en razón a ello corresponde en virtud de lo normado en el Artículo 202 de la Ley N°27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, se declare la nulidad de libros en mención pedido presentado por el Sr. Juan Zavaleta meza y José Manrique Huamán, debiendo prevalecer el documento de origen existente y no contar con documentación paralela con la que se cuenta.

Que mediante Informe N° 22-2017-DRTyPE-Chim-JAJ del 29 de Noviembre de 2017, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de la entidad, Abog. Nelly Elizabeth Vera Saavedra, opina que se declare la nulidad de la apertura de nuevos libros de actas y afiliados por existir los libros primigenios como se ha quedado establecido, en atención además del artículo 11.2 del D.S. N° 006-2017-JUS del TUO de la Ley N° 27444; sugiriendo se proceda conforme lo establece el numeral 33.3 del artículo 33° del Decreto Supremo antes acotado.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº082-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDADA nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur





Que, atendiendo lo establecido en el numeral 33.3 del Artículo 33 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley Nº 27444, modificado por Decreto Legislativo Nº 1272, sobre Fiscalización posterior: En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



Que, atendiendo que existen indicios de hechos que tendrían relevancia penal, matent que debe ser investigada, aplicando lo que establece el artículo 8 del D. S. Nº 01792-TP. Reglamento de la Ley de relaciones Colectivas de Trabajo "En los conflictos inter o intrissindicales la Autoridad de Trabajo atenderá a lo que resuelva el Poder Judicial. Asimismo, como se ha referido anteladamente la existencia de conductas que conllevaría a ser investigadas por el Ministerio Público en la forma y modo como se han dado los hechos en la apertura de nuevos libros de actas y afiliados de SITRACONCI, es de tener en cuenta que la norma administrativa establece la imposición de multa, teniendo en cuenta que los hechos deben ser investigados por la probable comisión de un ilícito penal, se debe remitir copias certificadas al Ministerio Público. Y en este sentido, la Autoridad de Trabajo se reserva la imposición de la multa, la cual es de 5 a 10 Unidades Impositivas Tributarias, considerando que la UIT del año 2017 equivale a S/. 4,050 Soles; hasta la decisión final de la investigación de determine el Ministerio Público o Poder Judicial respectivamente.

Estando a lo antes expuesto, al Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento de conformidad con lo prescrito en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la solicitud de anulación de apertura de Libros de Actas y Padrón de Socios del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico – SITRACONCI, formulado por el Sr. Juan Zavaleta Meza y el Sr. José Manrique Huamán, Secretario General y Secretario de Organización del referido Sindicato, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD del Decreto de fecha 16 de Octubre de 2017, expedido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, Abog. Elfer Chero Paz, que dispone la apertura (certificación) de los Libros de Actas y Padrón de Afiliados del Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico – SITRACONCI; por existir los libros primigenios. Y POR NO PRESENTADA la solicitud de apertura de 02 libros (padrón y actas) por razones de pérdida, presentado por el Sr. José Lee Reyes Morales, Secretario General del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia del Santa y la Sub Región Pacífico – SITRACONCI, con fecha 16 de Octubre del 2017.

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº082-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

 $SOBRE: RESUELVE\ DECLARAR\ INFUNDADA\ nulidad\ interpuesto\ por\ don\ Delmer\ Aguilar\ Eusebio.$

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur





ARTÍCULO TERCERO: RESERVESE la imposición de multa hasta la decisión final de la investigación que determine el Ministerio Público o Poder Judicial respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copias certificadas al Ministerio Público, relacionados con el pedido de nulidad (apertura de libro de actas y afiliados), para que proceda conforme a sus legales atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESÉ.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DE EMPLEO

Abog. Elvis Joe Terrones Rodriguez
DIRECTOR REGIONAL

C.c.

EJTR/DRTyPE-A

Kmmm/a.jv.

Archivo,

CERTIFICO: Que la Copia Fotostática que precede ha sido tomada de la COPIA FIEL DEL ORIGINAL:

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº082-2017-REGION ANCASH-DRTyPE-CHIM DEL 29 Noviembre del 2017- (06 folios)

SOBRE: RESUELVE DECLARAR INFUNDADA nulidad interpuesto por don Delmer Aguilar Eusebio.

Chimbote, 04 de Noviembre del 2017.

Teófila E. Lezama Tafur